

**EXP. No 561-2019**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho informando que el apoderado judicial del demandante allega constancia de entrega de citación y aviso a los demandados PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., así mismo aporta constancia expedida por la Empresa de Servicio Postal 472, en el que se indica: “*Caudal devoluciones: Rehusado*”, quienes dentro del término legal no comparecieron a notificarse del auto que admitió la demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2.020.

*Firma Digitalizada*

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe que antecede, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 29 del CPT y SS, prosigue la designación de curador ad-litem para el demandado PROTECCIÓN S.A.. En consecuencia, se dispone designarle curador ad litem.

De otro lado, revisado el certificado de entrega del aviso se constata que el demandado PORVENIR S.A. pese a que residen y/o laboran en la dirección que reposa en el expediente, no pudo efectuarse la entrega del aviso por cuanto dicha entidad se rehúsa a recibirlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que corresponde a lo certificado por la empresa de servicio postal 472, preciso es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia de fecha 10 de abril de 2.012, bajo número de radicación 37539 en que en caso similar dijo:

Y con respecto a la “*práctica de la notificación por aviso*” establecida en el artículo 292 del C. G. P., adujo que se tenía por surtida, pues “... se remitió a través de correo postal certificado, a la misma dirección (...) dejando constancia el empleado de la empresa de mensajería, que al llegar a la dirección de destino, quien le atendió se negó a recibir, pese a ello, encontrándose plenamente establecido que en ese lugar funciona o se localiza a quien debe recibir la notificación, es decir, al representante legal de la entidad demandada,...”; cosa distinta hubiese sido si “*quien debe recibir la*

*notificación, no viviera o ya no se ubicara en dicho lugar, pues en tales condiciones sería procedente el emplazamiento por edicto de que trata el art. 318 del C.P.C.”.*

*En el mismo pronunciamiento la nombrada Corporación concluyó que: “... al haberse entregado con antelación en esa misma dirección el citatorio, sin anotación alguna o rechazo por parte de quien recibió (repcionista), confirmó que es el lugar de notificación o de ubicación del demandando, lo que implica el cumplimiento de los preceptos del artículo 320 del Estatuto Procesal Civil, al haberse cumplido la finalidad de la notificación que no era otra, que poner en conocimiento del ejecutado la existencia de un proceso en curso en su contra; evidenciándose claramente que el motivo por el cual no se efectuó la entrega material del aviso, no fue por causa atribuible a la parte demandante quien cumplió con la carga correspondiente efectuando cabalmente las diligencias para la notificación, ni a la empresa de correo (...), sino a la parte demandada que se rehusó a recibir, tal como se constata en acta de novedades (...) correspondiente a la guía No. 474235, que indica: “no quisieron recibir a pesar de que la dirección del envío es la correcta según la notificación”, sin que haya duda sobre la veracidad de las constancias sentadas por el empleado de la empresa de correo certificado (...), que no fueron tachados de falsos gozando de pleno valor probatorio”.*

*Luego del análisis de la providencia censurada, considera la Sala que en el presente caso el Tribunal accionado no vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que su decisión estaba soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.”.*

Teniendo la jurisprudencia reseñadas y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 29 del CPT y SS, prosigue la designación de curador ad-litem para la demandada PORVEBIR S.A. En consecuencia, se dispone designar curador ad litem.

Ahora bien, dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. que la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por lo que así se procederá.

En tal sentido, es del caso designar como curador ad-litem para los demandados **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** a la Dra. **DIANA PIMIENTO BADILLO**, quien tiene como dirección electrónica de

notificaciones [dianapimientobadillo@gmail.com](mailto:dianapimientobadillo@gmail.com) y número de celular 318 3847876.

Líbrese oficio comunicando la designación con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Emplácese a los demandados **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Líbrese oficio comunicándosele a los demandados.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

*Firma Digitalizada*  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**